

VISTOS:

ALBERTO SOTO FERRAZ

CHILENOS LAS VENTURAS S.A., representada por don FRANCISCO DIAZ IASAR, por infracción a 1ª Ley 19.4%.

A fs.3 tola demanda civil de indemnización de perjuicios formulada por don LUIS ALBERTO SOTO MONTAÑA contra de EMPLERADOS CHILENOS LAS VENTURAS S.A., representada

valor en la suma de \$51000.000.- por daños directos y \$25.000.- por daños morales, intereses y costas; Demanda elevada a 11/5/21;

A fs.9 rompiendo presta don LUIS ALBERTO SOTO MONTAÑA cuando en su domicilio se presentó a su Interior habla Unobjeto extralímite y fue, al SERNAC y luego al SEREMI de, S.T.Iud. Posiblemente, en el caso le dijeron que habla hecho el proceso de denuncia al Tribunal

de la SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD, REGION METROPOLITANA; denunciante;

le fue a fs.15 tola carta de EMPLERADOS CHILENOS LAS VENTURAS S.A. al SERNAC

A fs.16 rólase la fiscalización; Afs.17 rólase la muestra; A fs.18 rólase la muestra; A fs.23 rólase el certificado 2200:2005 otorgado a

EMPLERADOS CHILENOS LAS VENTURAS S.A.; A fs.32 rólase el dictamen; Afs.43 vta. rólase el dictamen que rechaza la fiscalización; A fs.45 rólase el dictamen de la SECRETARIA

REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD, REGION METROPOLITANA de fecha 13 de Octubre de 2011;

A fs.46 rólase el dictamen de la SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD, REGION METROPOLITANA de fl.Cn. 14 de marzo de 2012;

A 5,48: 1~C/Tilicad'sK"IVgico;

A 5,48: 1~C/Tilicad'sK"IVgico; lotocopi. lsimpl.d **T.,ri/kadomPd,m;

Als.49 la t<>pm de oolelelectU'ónica;

A 1.~.50 Id f<>I<>ropiaimple de a<rtif,rado médim;

A ls.51 li l,óorme médim;

A ~.52 rola fotocopia ,imrk' de boleta d~ ventas \

"~vki06;

A/ • 53 lofoh>);raflit;

A f~.54 rol~ ~cta de comparndo de contestación \
pmd, donde ~, rindió j)ru'~, tL~stimonial;

A l~.Jfj rola mdinario d. l. 5E.CRIT_UJRA
RL:(JO):AL :jINISITRY, DE SALUD, REGION ~li:ifROFOLIT:;A
de fecha 19d1' rwode 12,,conlof'CL:'.cionadoy.

CO smlLANDO:

CN~ ANTO A LAS T,)CHAS:

F~.Q" /...5j["parledenmon:U AtxJRAS

CHIE.\:AS Uj;IUJ\$ S. .1.<.1":0 tacha de inldh.lid, *4l"" conla de lo<-
tL~sllsoo; don ROURF ANTONIO txJ:;11",CL17 Dt;RAN V doña

MARta IN'5 VILIEICI 1fT •mFZ;

2°.-Qu(L, ;nlmb,ldadmn;:btL.Tllque losIPsUr:""

~E:~:, ~~~~~:~::~j,t;~t;t;:~≈
d,,,,,j;=-,m"Ö..k

3°.-Qu. d ~_,tigodooROORIOOAYTxXTO

OO1.tlf/CUEZ UURA ~ "lifit"taque ~iwl" el Nriro hdequince
~l'p06yqUP'SUPOd"l'~fi)CiÓ" p<>cloqoc; ••con"" "em"ru:lante;

4°.- Qu •• t",tigodo~a 3.1ARIA llj):S VILITGAS

Me,mEZ. llanifil,t~ q' r 1""ll'n' ~j d".mandanl' porque lip,wll un
kj(;);k.udedphaccmás ..20Mius yque ••b(odonde~i'e;

..0_Que n autvno ""I •n ~ntc't~..'.l)cnl~que l'ClInit;UI

::=;~:"=~~~~:r.l::ra:~:=";!;~"~::~~

EN CUANTO AL FONDO:

1°.-QUI l,j0" LUIS ALBERTO SOTOSOIO illherp1""

denu"riayt"11lablOde~nd~(ivild"indellnizaci("nd,perjUicío<, •n

~~:;nla~
p,,:~,,~g<~ll~~~~~"r ~6~~~~Sta Úl~i~

i,únngidol ••l~ 19.1% 're pmalt~iönal c<nlSum'ddor;

2°.-Que el denunciante, Sr. Rodrigo Antonio Oomincuez Duran, manifestó que EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS S.A., habría violado la Ley 19.442, infringiendo con su conducta lo dispuesto en el art. 3° de la Ley 19.442.

su confesión, manifestando que los productos en cuestión no cumplen con los requisitos de calidad establecidos en el Reglamento de Control y Calidad de Alimentos para el Consumo.

El sistema de control y calidad instalado, implementado y aplicado.

El sistema de control y calidad instalado, implementado y aplicado.

El sistema de control y calidad instalado, implementado y aplicado.

El sistema de control y calidad instalado, implementado y aplicado.

El sistema de control y calidad instalado, implementado y aplicado.

El sistema de control y calidad instalado, implementado y aplicado.

Se descartan los botellas que se encuentran en el fondo de las mismas.

Se descartan los botellas que se encuentran en el fondo de las mismas.

Se descartan los botellas que se encuentran en el fondo de las mismas.

Se descartan los botellas que se encuentran en el fondo de las mismas.

Las botellas que se encuentran en el fondo de las mismas.

Las botellas que se encuentran en el fondo de las mismas.

4°.-Que el denunciante, Sr. Rodrigo Antonio Oomincuez Duran, manifestó que EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS S.A., habría violado la Ley 19.442, infringiendo con su conducta lo dispuesto en el art. 3° de la Ley 19.442.

El sistema de control y calidad instalado, implementado y aplicado.

a) Ordinaria de la SECRETARÍA REGIONAL

MINISTERIO DE SALUD, REGION METROPOLITANA, de fecha;

b) Carta dirigida por el SERNAC al denunciante a

fecha;

c) Carta dirigida a EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS

S.A. al SERNAC, en relación de fecha;

d) Recibo de toma de muestra de fecha;

e) Folograma de fecha;

El sistema de control y calidad instalado, implementado y aplicado.

Certificado ISO 2200:2005 otorgado a EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS S.A. de fecha;

6°.- Que además el denunciante presentó a los señores RODRIGO AJAJA TONJO OOMINCUEZ DURAN Y a doña ARLAINE VILLEGAS MENDEZ;

7°.- Que el día 15 de mayo del 2005, el Sr. RODRIGO ANTONIO OOMINCUEZ DURAN manifestó que el día 15 de mayo del 2005 adquirió una BILZ y una COCA COLA, hace más de un año y medio dentro de una de las como UTM callafpus contaminadas. Ambas botellas estaban

r•••radas. es ~r. Solo ~K~. l>P6ldas) las saco psta no ~L~l•••rsl. l~
l' gpnlp. La imar,pn ~e Sf M.:".....ll. r~l'IX'Sponde ••la b6l('ll~ ,l,
bc~bida HILL Repr~u~l' do ..m"l'que "u>r~u'rd~ ••4 mlo V 'l'l< los
r.'S.us056E~vdanaS1mrleVISla

Um faintl.'rogado ~'1~ja q'it' ••4 dCJllldante FS jubil' do " b,~M' un
~~~:d" :4! :! r. de ~~ :~e :~ ~ (~) ~ ~ ~ ; Cl; ~ ~  
bul'IL~ , V que Las-J~qu ri6dc~" provcedorhab.nual.  
NO!ca))E~ ~IIUVOD~ñ(jicO)gigi(n

S~ Q " la leshgo dol'la MARIA l>JFS V1UTIGi)5  
~! ~7' ~ ~ ~ : " ~ ~ ~ : n : " ~ ~ ~ : ~ : m : : ~  
~ : ~ ~ ~ : r ~ ~ ~ : j O : : : ~ : ~ ~ ~ : ~ : : ~ : :  
t ~ n ~ ~ : : : : : o ~ : : ~ ~ : : : 7 : ~ ~ : : : : j a l ~ ~ : : : : ~  
;xdría~, la boldra J,' bebida, en la rarlcdc~haj)lcen" l(><hongM;  
~epgun'~do la Coc~, Cola ,•••4 una i~,cien~, y la Mt ["ia un p~<co

C~JT1train'rogado no sac~ donde adlj~> 1M b'd; d, l~

~ ~ d •• acuerdo ~ las ded'hcaci"cs l'....l...l,~ ~n  
~'ros.lapn'""le5h t di reldid ••yo las documenos ••empalldas,  
erl "p'~Ch,l deOfid t d'~5.11 d,Lo Se~re,~ria RegiV'iilil ~liru'f,i,j  
que conSigJ'~qu"

~J) SP red'c ~...~ã'' l'Cbida relom~bl ••plástico marca TI;J' de 21.de  
eval~lild~> nelo, '~>n ~in rom'l'f'r' Se ubsc'V'a al i"iPrior ddpn'a"

~l~menlo dl' l'".'' ~patibjC con >tjq.ueli) d, 'nvaS) <l, 'bebf.' jij'  
5@rK.J'Cl:n~d'~relo bl •• dvidriod ••llbUIDACOCOLd de l l,d ••  
mtenldo ~Q, ~lla ~,~...110~n rump" con todo ~u ronlPn,do,~'  
"bser'ja aja mt>cor dd "n~asc, den"~fno de frnm.l ri,tangldr  
()impalBc' lun trmzo ;J~ papel (<lio,jueta c6digu de hM'~ impo~ble  
reciSar el utr,en l (ut~po (~Tan,~ se d~te cond'Ur 'i"  
C;110THLADORASICHTLEXA!> U~..MÁS l>A" infringió ••4arlicul,~)

~ : ; ~ ~ ~ ~ : l, J Ó J : ~ ! ; ; : 8 ~ ~ ~ : ~ : 17 : : : 1 ~ ( : ~ : ; ~  
PrivasesdeOC'jida>qm cu~"pn~extrillio5"nsaintprin, Tho~cit~cod""  
~,~\_joril.rorta,~Q, "laSandone5lilbk...idaend"lrlillo24ti"la  
mismaley;

10"~ 6u' ' r'.l don LUIS ALBERTO soro SOH>  
lkdjuo dp<Tldo" ci~J de indcmni73ción dl: p••juicio. ~" mn)nl <t•  
H,l;()TEIIA OORASCHILF.JASUI)IDAS S.A" +\_prt+~"ta<la p~l  
~ ~ ~ ~ ~ R : : ~ : l ~ ~ ~ ASAR, ;ulid' mdo d par,o de los r'juicios que

11º.-Que el demandante no rindió prueba alguna para acreditar los daños sufridos por el vehículo que se le incautó.

Por lo tanto, se declara que el demandante no rindió prueba alguna para acreditar los daños sufridos por el vehículo que se le incautó.

Por lo tanto, se declara que el demandante no rindió prueba alguna para acreditar los daños sufridos por el vehículo que se le incautó. (XXI)

12º.-Que el monto de la indemnización de daños morales debe ser el equivalente a la suma de los daños materiales sufridos por el vehículo que se le incautó.

Por lo tanto, se declara que el monto de la indemnización de daños morales debe ser el equivalente a la suma de los daños materiales sufridos por el vehículo que se le incautó.

Por lo tanto, se declara que el monto de la indemnización de daños morales debe ser el equivalente a la suma de los daños materiales sufridos por el vehículo que se le incautó.

13º.- Que el Tribunal apreciando el mérito de los argumentos de las partes en el considerando precedente, de acuerdo a la sana crítica, reglamenteada en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, y perjuicios ocasionados a don LUIS ALBERTO SOTO SOTO en la cantidad de \$200.000.- por concepto de daños materiales.

14º.- Que la indemnización debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadística;

15º.-Que el monto de la indemnización de daños morales debe ser el equivalente a la suma de los daños materiales sufridos por el vehículo que se le incautó.

Por lo tanto, se declara que el monto de la indemnización de daños morales debe ser el equivalente a la suma de los daños materiales sufridos por el vehículo que se le incautó.

17º.-Que el mérito de los argumentos de las partes en el considerando precedente, a juicio del Tribunal es improcedente otorgar indemnización de perjuicios.

Por lo tanto, se declara que el monto de la indemnización de daños morales debe ser el equivalente a la suma de los daños materiales sufridos por el vehículo que se le incautó.

18º.- Que con respecto a la demanda de nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se declara que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para condenar en costas a la parte demandada, sin que sea necesario que lo solicite expresamente el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, en las costas que ocasionen los gastos de litigio.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Artículos 1, 3, 7, 14, 17 y 18 de la Ley 18.287 y artículos 1,2,3,24,50 y siguientes de la Ley 19.496

**SE DECLARA:**

**ENCUANTO A LAS TACHAS:**

Que se rechazan las tachas deducidas en contra de los testigos don RODRIGO ANTONIO DOMINGUEZ DURAN y dona MARIA INES VILLEGAS MENDEZ, con costas;

**EN CUANTO AL FONDO:**

**EN MATERIA INFRACCIONAL:**

Que se acoge la denuncia deducida por don LUIS ALBERTO SOTO SOTO en contra de EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS S.A., representada por don FRANCISCO DIHASAR, al pago de una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio Municipal;

**EN MATERIA CIVIL:**

Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don LUIS ALBERTO SOTO SOTO en contra de EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS S.A., representada por don FRANCISCO DIHASAR, sólo en cuanto que se condena a la demandada a pagar al demandante, la cantidad de \$200.000.-, por concepto de daño moral, dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo, reajustada de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor, a contar de la fecha de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, considerándose como primer índice el del mes calendario anterior al mes en que se notificó la demanda y como último índice, el del mes calendario anterior al mes en que se efectúe el pago, sin intereses, con costas;

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287;

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE, en su**

oportunidad.-

**DECRETADO POR EL JUEZ TITULAR DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-**

SECRETARÍA LEGAL DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALDIVIA

